000226/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., F. I. c/ M. E. SRL s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)"**, Expte. N°226/2014, en tramite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 161/162la representación de la actora, solicita se corrija el error material contenido en la Sentencia Definitiva "L" N°16/14 en cuanto si bien acoge los agravios de la actora y condena al pago de la sanción conminatoria regulada por el art. 132 bis de la LCT por existir los supuestos que determinan su aplicación y considera el salario mensual de $6671 como base del cálculo de la misma, condena al pago de monto correspondiente a la indemnización por el art. 2 de la ley 25.323 de $10.617,36.

Se evidencia así el error material que corresponde corregir, aclarando que la sanción conminatoria mensual tendrá vigencia desde la extinción de la relación laboral y hasta que el demandado acredite el ingreso de los fondos retenidos con más intereses conforme lo dispone la norma legal o hasta la fecha de la sentencia en caso de considerar que no corresponde la condena a futuro.

La aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pre-tensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente

por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Cuando se imputa oscuridad a la decisión, la misma debe reflejarse en la parte dispositiva, se trata de juicios y razonamientos formulados por el juez sin la necesaria claridad para ser comprendidos.

Por último cuando se habla de errores materiales, se esta refiriendo a aquellos casos en que lo sentenciado no refleja o contraría lo que enuncia el magistrado al explicitar sus motivos.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Evidentemente se ha incurrido en error material al señalar el monto de la sanción correspondiente a la omisión de ingresar los aportes retenidos en la suma de $10.617,36 que no refleja lo enunciado en los considerandos efectuados por las sentenciantes al admitir el rubro indemnizatorio.

Dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado por esta Alzada, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio

con las actuaciones cumplidas, y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa de los demandados.

En consecuencia, siguiendo tales lineamientos y en uso de las facultades otorgadas por el art. 36 inc. 3 sin que por ello se vea menoscabada la sustancia de la decisión recaída, habiéndose respetado el derecho de defensa en el proceso, corresponde disponer en el punto 1) del resolutorio de fs. 158 vta. donde dice "Condenar a la empleadora al pago de la indemnización prevista en el art. 132 bis de la LCT, suma de diez mil seiscientos diecisiete pesos con treinta y seis centavos ($10.617,36) solicitada por el accionante, deberá leerse "Condenar a la empleadora al pago al actor, de la sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración de éste último, la cual debe ser devengada con igual periodicidad a la del salario, desde el momento de la extinción del contrato (3/05/2011) hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos cuyo monto será calculado, firme o consentida la presente sentencia al practicarse la correspondiente liquidación" siendo esta última parte integrante de la sentencia.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia definitiva N°16/2014, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la misma.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a la solicitud efectuada a

fs.161/162.

2) Disponer en el punto 1) del resoluto-rio de fs. 158vta.: "Condenar a la empleadora al pago al actor, de la sanción conminatoria mensual equivalen-te a la remuneración de éste último, la cual debe ser devengada con igual periodicidad a la del salario, des-de el momento de la extinción del contrato (3/05/2011) hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos cuyo monto será calculado, firme o consentida la presente sentencia al practicarse la correspondiente liquidación"

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA